

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2021-00248-02

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 23 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo que Transnevada S.A.S siguió contra Maxo S.A.S,

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que este tribunal el 28 de octubre de 2022 solucionó la apelación que la sociedad demandante orientó contra la providencia que el juez dictó el 31 de mayo de 2022, a través de la cual finalizó el juicio con óbice en el acuerdo de transacción de 10 de diciembre de 2021.

2. La actuación con posterioridad arribó al *a-quo*, luego de lo cual la sede ejecutante presentó una petición de nulidad formal basada en el numeral 6º del precepto 133 del Ley 1564 de 2012 y en el canon 29 de la Constitución Política.

Dicha súplica se fundamentó en que este tribunal desató la alzada discurrida en precedencia sin haberla admitido y haber corrido traslado por 5 días.

3. El juez, a través del auto apelado, rechazo de plano la anulabilidad con soporte en que es *"inoportuna"*, ya que debió invocarse cuando las diligencias se encontraban en esta corporación.

4. La entidad promotora, presentó recurso de apelación con miras a que se gestione su invalidez, cuyo planteamiento, consideró, es procedente porque la advirtió en la fase procesal pertinente y, por consiguiente, debe zanjarse de fondo en procura de que se remedie el yerro destacado.

5. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Son claros los postulados del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso en indicar que la nulidad procesal se convalida cuando el interviniente no la alega *"oportunamente o actuó sin proponerla"*, evento en el cual el fallador está autorizado a rechazar el planteamiento, según se deduce del canon 135 de ese ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante sostiene que este tribunal incurrió en un desafuero porque solucionó la alzada enfilada contra el auto que el enjuiciador pronunció el 31 de mayo de 2022, ello, sin haber admitido a trámite ese remedio jurídico y sin correr un traslado de 5 días.

De conformidad con lo expuesto, se observó que el menoscabo denunciado –al parecer- se configuró cuando el expediente se hallaba en esta corporación en sede de apelación, de donde se sigue que su invocación inexorablemente debió cumplirse en este preciso instante atendiendo a que la queja encuentra génesis en la gestión que esta superioridad impartió a la prenombrada alzada.

Empero, las reseñas del plenario delatan que el ente recurrente no agotó su pedimento siguiendo la directriz descrita, habida cuenta de que blandió su ambición cuando el legajo ya había arribado al despacho de primer grado, debiéndose advertir que cuando el dossier se encontraba en esta entidad no propuso una súplica formal de nulidad, pues solo se alzó un comentario informal que, por demás, se dirigió a la secretaría de esta corporación.

Sin perjuicio, cumple destacar que la pretensión analizada se fincó en la causal del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual converge cuando "*se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*", motivo que desde una óptica apresurada sustentaría el reclamo atendiendo a que se fincó en que en esta instancia se decidió una alzada sin haberla admitido a trámite y sin correr el traslado de 5 días.

No obstante, el yerro denunciado no tuvo lugar en consideración a que a la apelación bien podía solucionarse sin la concurrencia de los mentados pasos, toda vez que el legislador no

erigió el deber de admitir o correr traslado en tratándose de apelaciones de auto, lo cual bien puede inferirse del precepto 326 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”*, lo que efectivamente se surtió.

De otra parte, el ruego también se cimentó en la causal supra legal del artículo 29 Superior, empero, su sustrato fáctico no encuentra correspondencia con lo dispuesto en esa norma, habida cuenta de que esa invalidez solo tiene cabida cuando una prueba es obtenida con infracción del debido proceso; así, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 lo conceptuó, al precisar que confluente cuando hay contravención *“de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción”*.

Así las cosas, se confirmará el auto opugnado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etzdlr5ZX4JLkt2swx0hIWEBVCCwA6b9zi95Gv\\_3pfmiw?e=N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etzdlr5ZX4JLkt2swx0hIWEBVCCwA6b9zi95Gv_3pfmiw?e=N)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757a87a1d25e0ad3ee577179e9bd5b0c5ebb7c8390ad4175eca392b576b818f**

Documento generado en 31/07/2023 09:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**